



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de septiembre del 2022, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VI y VII y se le adiciona una fracción VIII al artículo 25 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular los motivos en los que, la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión Para la Igualdad de Género para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa en comento ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado



PODER LEGISLATIVO

Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fue turnada para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a la Comisión Para la Igualdad de Género, y conforme al artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidenta de la Comisión, diputada Gabriela Bernal Reséndiz, hizo del conocimiento y distribuyó a cada integrante de dicha Comisión un ejemplar de la iniciativa, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de dictamen que recaerá sobre la misma.

2. Con fecha 17 de noviembre del año 2021, la ciudadana Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 25 de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero

3. Mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/0296/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, secretaria de Servicios Parlamentarios, turnó la referida iniciativa a la Comisión Para la Igualdad de Género, para le emisión el Dictamen con proyecto de Decreto correspondientes.

4. Mediante oficio HCE/LXIII/CPIG/PRE/25/2021, de fecha 08 de diciembre de 2021, signado por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, turnó copia simple de la iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, para recabar comentarios y propuestas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género realizamos el análisis de esta iniciativa con proyecto de Decreto y constatamos que de la exposición de motivos que la sustentan, resalta lo siguiente:

La iniciativa presentada por la legisladora, tiene como objetivo adicionar la fracción VIII al artículo 25 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553, que refiere a las acciones que gobiernos estatal y municipales deben realizar para prevenir, atender,



PODER LEGISLATIVO

sancionar y erradicar el hostigamiento y/o acoso sexual, para dar atención, impulsar y promover centros de trabajo, escuelas e instituciones libres de conductas que constituyan todo tipo de violencia contra las mujeres, salvaguardando en todo momento su dignidad humana y el respeto de sus derechos, exponiendo los siguientes argumentos:

*Se tiene como precedente, que con fecha 25 de junio del 2021, entró en vigor el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), primer tratado internacional en **materia de acoso y violencia laboral** de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte, mismo que llama a aplicar un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para abordar la violencia y el acoso laboral en la legislación relativa al trabajo y el empleo, la seguridad y salud en el trabajo, la igualdad y la no discriminación.*

Sin duda, este instrumento es un referente importante en la materia, toda vez que reconoce que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo es incompatible con el trabajo digno y representa una amenaza para la igualdad de oportunidades. Al mismo tiempo, implica un cambio de paradigma al promover un enfoque inclusivo e integrado, con perspectiva de género, que no sólo atiende y solucione los casos de violencia y acoso, sino que establezca un marco de acción para prevenir este fenómeno en los centros de trabajo y combatir la problemática de manera estructural.

En efecto, el acoso laboral constituye una violación a los derechos humanos de las personas y una amenaza para la igualdad de oportunidades de empleo, de ahí que sea una prioridad el reconocer e identificar este tipo de conductas que afectan la dignidad humana a fin de prevenirlas y erradicarlas.

Así, el acoso laboral suele manifestarse en diversas maneras, que van desde burlas o bromas pesadas, degradación, intimidación, humillaciones o carga excesiva de trabajo hasta agresiones físicas o sexuales y este tipo de conductas inadecuadas pueden provenir generalmente de jefes a subordinados y que si bien, este tipo de comportamientos reiterados, pueden afectar tanto a hombres como a mujeres, suelen ser más vulnerables las mujeres.

En México, la violencia y el acoso laboral tienen profundas afectaciones en las vidas de las personas trabajadoras, sobre todo de mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad. En 2019, la Directora del Programa de Sexualidad, Salud y VIH de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Gloria Pérez, reportó que el 80% de las personas trabajadoras han sufrido algún nivel de acoso, y el 74% de ellas señala que es por parte de sus superiores.



PODER LEGISLATIVO

Es importante subrayar que si bien el acoso y la violencia laboral no son problemas nuevos y han sido motivo de diversos esfuerzos, desde distintos sectores, para echar a andar mecanismos que sancionen y combatan estas conductas, la realidad es que no existen suficientes avances para vislumbrar que en el corto plazo se garanticen espacios de trabajo libres de violencia.

Otro problema es la falta de denuncia, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, que señala que sólo el 6% de las personas agraviadas por hechos de acoso u hostigamiento laboral decidió levantar una denuncia formal; de ellas, 6 de cada 10 denunciaron ante una autoridad de su trabajo o ante el sindicato.

III. FUNDAMENTACIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción XXIII, 196, 248, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Para la Igualdad de Género tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- *La Comisión Para la Igualdad de Género responsable de dictaminar la presente iniciativa, una vez que recibieron el turno, tuvieron a bien estudiar la propuesta, analizando si la misma es procedente para incorporar la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, en las acciones establecidas para gobiernos estatal y municipal, definidas en el artículo 25 del ordenamiento jurídico a reformar; de acuerdo a su contenido y consideraciones vertidos por la legisladora, partiendo de sus argumentos.*

SEGUNDA.- *La Comisión Dictaminadora examinó cada uno de los argumentos de la iniciante y concuerdan con la propuesta bajo los siguientes fundamentos: **La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2021) en el artículo 24 define el hostigamiento sexual contra las mujeres como: "el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral, y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva"; y en el caso que***



PODER LEGISLATIVO

nos ocupa, ES PRECISAMENTE ESA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES LA QUE SE PUEDE MANIFESTAR DE DIVERSAS FORMAS Y EN MÚLTIPLES MOMENTOS EN LOS ÁMBITOS LABORAL Y ESCOLAR.

La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553 es un instrumento jurídico de orden público e interés social, y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.

En este sentido, coincidimos con la iniciante en el sentido que dicho ordenamiento jurídico contemple la realización de CAPACITACIONES, TALLERES Y CURSOS como una de las acciones que deben implementar el gobierno estatal y municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y/o acoso sexual que se comete contra las mujeres. Debido a que no existe un pronunciamiento en esta Ley en torno a las acciones a emprender de carácter preventivo en instituciones laborales y escolares.

Al respecto, cabe referir que, dentro de los tipos de violencia contra el género femenino se encuentra el hostigamiento y acoso sexual.

El hostigamiento sexual y el acoso sexual son formas de violencia. Conllevan humillación e intimidación. Dañan la salud, la integridad, las oportunidades profesionales y los derechos humanos de quienes las padecen.

Por las graves afectaciones que estas conductas tienen en las personas y en la sociedad, en nuestro país las leyes¹ las reconocen como delitos.

El acoso sexual laboral vertical es considerado el más grave, que el ejercido entre compañeros, puesto que el acosador se aprovecha de una doble posición de ventaja: la que le proporciona ser el jefe y su ventaja de género.

El Instituto Nacional de las Mujeres en el marco de la presentación del Protocolo de Intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual (abril, 2010),² señaló que las empleadas de las dependencias de gobierno prefieren

¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)

² http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101154.pdf



PODER LEGISLATIVO

quedarse calladas por temor a perder su empleo o incluso prefieren ceder a las pretensiones de sus jefes.

Las campañas de sensibilización traerán como beneficio no solo que el personal en los ámbitos laborales y las alumnas en el ámbito escolar conozcan más a detalle del tema, si no el cambio de cultura, el cual si se vive internamente en las dependencias e instituciones, facilitará que de la costumbre pasen a lograr un hábito con el tiempo, con la finalidad de que también el personal pueda vivirlo fuera de la dependencia.

Estas campañas permitirán discusiones, visualizaciones, así como mejorar y contar con los mecanismos adecuados para combatir los casos de hostigamiento y acoso sexual en los ámbitos laboral y escolar.

Otra medida para promover la prevención del hostigamiento y acoso sexual en los ámbitos laborales, es la certificación en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.³

Finalmente coincidimos nuevamente con la iniciante de que es importante abordar el tema desde la prevención a través de la educación, información y capacitación permanente en las instituciones laborales y educativas.

TERCERA.- La Comisión Dictaminadora en base a sus facultades; coinciden con el objetivo de la proponente para los efectos de adicionar la fracción VIII al artículo 25 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, donde con el propósito de agregar acciones que gobiernos estatal y municipales deben realizar para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y/o acoso sexual, la importancia de la misma y en ese sentido, consideran que al ser muy específica con el sector de las mujeres, ésta adición perfectamente encuadra con una fracción más, en este caso la VIII en el artículo 25, lo que complementaria las acciones preventivas a realizar por instituciones en los ámbitos laborales y escolares para atender uno de los tipos de violencia contra las mujeres.

Asimismo, con la finalidad de darle uniformidad al texto, adecuaciones de redacción y por técnica legislativa, la Comisión dictaminadora considera

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25111/NMX-R-025-SCFI-2015_2015_DGN.pdf y <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/norma-mexicananmx-r025-scfi-2015-en-igualdad-laboral-y-no-discriminacion>



PODER LEGISLATIVO

pertinente reformar las fracciones VI y VII del mismo artículo 25, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 25.- *Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:*

De la I. a la V. ...

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja;

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos; y

VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia y hostigamiento y/o acoso sexual.

CUARTA.- *Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuestas de Modificación correspondiente.*

Texto vigente	Texto propuesto
<p><i>ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:</i></p> <p><i>De la I. a la V. ...</i></p> <p><i>VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja; y</i></p>	<p>ARTÍCULO 25.- <i>Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:</i></p> <p><i>De la I. a la V. ...</i></p> <p><i>VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja;</i></p>

<p>VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos.</p>	<p>VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos; y</p>
<p>VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia y hostigamiento y/o acoso sexual.</p>	<p>VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia y hostigamiento y/o acoso sexual.</p>

QUINTA.- La Comisión Dictaminadora no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida.”

Que en sesiones de fecha 21 y 29 de septiembre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VI y VII y se le adiciona una fracción VIII al artículo 25 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.



PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 230 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 25 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- ...

De la I. a la V. ...

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja;

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos; y

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 25 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- ...

De la I. a la VII. ...

VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia y hostigamiento y/o acoso sexual.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 230 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)